

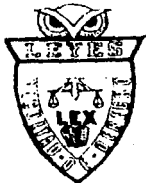


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ LA EXPROPIACION TEMPORAL DE  
ENTIDADES PARAESTATALES DE SERVICIOS  
PUBLICOS. LA COMPANIA DE LUZ Y FUERZA  
DEL CENTRO, S. A. (EN LIQUIDACION)”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA NOHEMI JIMENEZ LEMUS



MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPITULADO

"LA EXPROPIACION TEMPORAL DE ENTIDADES PARAESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS. LA COMPANIA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, S.A. (EN LIQUIDACION)."

### Introducción.

- 1.- Objeto de la tesis
- 2.- Marco Teórico y de referencia.
- 3.- Hipótesis.

### TITULO PRIMERO.- LA EXPROPIACION TEMPORAL.

Capítulo Primero.- Requisitos Constitucionales.

Capítulo Segundo.- Normatividad Relativa.

Capítulo Tercero.- Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### TITULO SEGUNDO.- LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Capítulo Unico.- Conceptualización.

### TITULO TERCERO.- LA COMPANIA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, S.A.

Capítulo Primero.- Historia y aspectos políticos, sociales y económicos.

Capítulo Segundo.- La Expropiación Temporal de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., del 28 de febrero de 1987.

Conclusiones.

Bibliografía.

## Introducción

### 1.- OBJETO DE LA TESIS

Esta tesis pretende el análisis de la Expropiación Temporal de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. (en liquidación).

Uno de los conflictos que causó diversas inquietudes es el - que se presentó en la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., (en liquidación), durante el mes de febrero de 1987, en el cual - se tenía como base buscar el equilibrio de los factores de la pro ducción.

Efectivamente en los últimos días del mes de febrero y prime ros de marzo, algunas colonias del Distrito Federal y del Valle - de México permanecieron sin luz por más de 72 horas, se afectó en particular a tres mil ciento dos empresas, ya que la Energía Eléctrica es uno de los renglones estratégicos del País y su suspen- sión causó no sólo daño a empresas públicas sino también a la In- dustria privada y en general a veinte millones de habitantes.

Esto ocasionó innumerables problemas tales como la falta de agua, de producción en algunas empresas, suspensión de labores, - inseguridad en los bancos, etc., ante esta situación se hizo ur- gente la necesidad de dictar una medida que viniera a tratar de - solucionar los problemas que afectaban a la colectividad, por tal motivo el Ejecutivo Federal a través de un Acuerdo que se publicó el 28 de febrero del año en curso, declaró por causa de Utilidad Pública la Ocupación Total y Temporal de todos los bienes y derechos de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. (en liquida- ción).

Lo anterior tuvo trascendencia en el ámbito jurídico porque por una parte se hablaba de una requisa, por otra de una interven- ción administrativa.

Los acontecimientos fueron el motivo para que la suscrita -- realizara un análisis del problema al tamiz de disposiciones cong- titucionales, administrativas y laborales, para con ello, formu- lar conclusiones que dieran respuesta a la polémica planteada.

## 2.- MARCO TEORICO Y DE REFERENCIA

Existe un interés por parte del Gobierno Federal para encontrar la solución a diversos problemas cuando está en peligro la prestación de los servicios públicos.

A.- Una de las soluciones a que en la actualidad se ha recurrido es la expropiación temporal.

En un principio la expropiación temporal no tuvo relevancia ya que siempre se había pensado en la expropiación definitiva o permanente; sin embargo en los últimos años constituye uno de los temas más serios a los que se enfrentan las autoridades gubernamentales.

El interés del Estado se ha reflejado en la promulgación de diversas normas y acuerdos que tienden a resolver problemas concretos, lo que ha dado lugar a distintos ordenamientos aplicables a la materia.

B.- En dichos ordenamientos se han dado diferentes denominaciones y ha llegado a confundirse con otras figuras como en el caso de la requisita.

"La requisita es el acto de goce o de orden público independientemente de todo acuerdo sobre el precio de la cosa requisada, para la cual el Estado se apodera de la propiedad o del uso de un bien mueble o inmueble, según un procedimiento especial y mediante indemnización reglamentaria valuada en el día de la requisición".

Sobre esta figura no existe practicamente doctrina alguna en nuestro derecho, y como tal solamente de le contempla en el artículo 112 de la Ley General de Vías de Comunicación y Transporte y en el artículo 12 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

En otros países como Francia se le da un reconocimiento y se argumenta que lo que determina la aplicación de la requisa, es la urgencia y necesidad de actuar y el carácter ocasional y extraordinario de las necesidades que se han de satisfacer.

Se ha discutido sobre la constitucionalidad de esta medida que se aplica en los casos de huelga y se ha concluido que dicha medida es inconstitucional, que sin una base que lo sustente se atenta contra ese derecho social, ya que se minimizan sus efectos en virtud de que el Gobierno está facultado para prestar los servicios públicos afectados.

Con la requisa surge para el Estado la obligación de prestar el servicio público y por otro el de respetar el derecho de huelga. En este caso surge la disyuntiva ¿Es más importante la huelga o el Servicio Público? ¿Es que una norma se contrapone por encima de otra?.

Hay que recordar que la huelga es un derecho, que debe subsistir ante todo porque el mismo es el resultado de la lucha de clases, en especial de los trabajadores en contra de los patrones.

Constitucionalmente la huelga se encuentra regulada en el artículo 123 Constitucional en su fracción XVII, y establece que las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

Es un derecho y consiste en la facultad legal de los trabajadores de suspender las labores en las empresas, cuando satisfacen los requisitos previstos en la ley.

Antes de la Constitución de 1917 la huelga no era un derecho de los trabajadores y solamente se establecía que nadie podría ser obligado a prestar un trabajo sin su pleno consentimiento.

En el año de 1917 la huelga se transformó en un derecho colectivo, la mayoría se impuso a la minoría con esto se implicó un cambio trascendental en las empresas, pues se transformaron en una organización social en la que operaban dos fuerzas, el patrón y los trabajadores.

Esto trajo como consecuencia que el patrón dejara de ser un poder arbitrario dentro de la empresa, la huelga se convirtió en un complemento de la democratización de la empresa, pues a través de esta se igualaron las fuerzas para fijar las condiciones de trabajo, y así la huelga pasó a integrar una institución más del derecho colectivo del trabajo.

La huelga es un instrumento de lucha de los trabajadores y a través de ella se puede elevar el nivel de vida de los mismos.

Todo lo dicho nos lleva a afirmar que los trabajadores de México antes de 1917 se colocaban en un plano inferior al patrón pero con el surgimiento de la huelga como un derecho de tipo social se igualó la fuerza de los trabajadores con la fuerza del capital.

El constituyente de 1917 tuvo que reconocer y garantizar el derecho de huelga para equilibrar al aspecto empresarial con las mayorías obreras.

, La huelga es el arma de los trabajadores que nació para presionar a los patronos y así obtener mejoras en las condiciones de trabajo.

En la constitución de 1917 se señala a la huelga como un derecho para equilibrar los factores de la producción y por ello se otorga a los trabajadores la facultad de detener, suspender e interrumpir las labores.

La huelga también tiene un fundamento social en el derecho colectivo del trabajo, ya que los intereses colectivos tienen la misma realidad social que los individuales y merecen un respeto de orden jurídico, por tanto si el derecho protege los intereses patronales, debe amparar igualmente a las colectividades trabajadoras.

La huelga además de ser un derecho es un medio para alcanzar la realización de un fin, crear un orden justo en la empresa; actualmente el derecho de los patrones tiene en su base al derecho del trabajo. La huelga es un derecho de y para la clase trabajadora, es la violencia organizada.

En el caso de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., la huelga que se generó, trató de buscar un equilibrio de los factores de la producción, por lo que, en este caso el efecto de la huelga es la suspensión de labores; además es una garantía constitucional que debe ser respetada por todos y ante todos.

C.- Otra de las denominaciones es la llamada intervención administrativa, la cual aparece en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1987. Dicho término no tiene fundamento constitucional ni en ninguna otra ley, al aparecer fue una manera de llamarle a la declaratoria del Ejecutivo Federal.

Finalmente se le consideró como expropiación temporal porque el acuerdo se funda en la ley de expropiación vigente, esta expropiación se realizó por causa de utilidad pública y en la misma se autorizó la ocupación inmediata total y temporal de todos los bienes y derechos de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A.

Como puede observarse en las tres figuras se tiene como elemento la prestación de un servicio público, en el caso, el que presta la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. (en liquidación).



D.- El servicio público es una actividad técnica, directa o indirecta de la administración pública, autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular, continua y sin propósito de lucro la satisfacción de una necesidad colectiva y de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.

En el párrafo anterior se señaló que el servicio público es una actividad de la administración pública y en este orden de ideas se entiende que es una organización cuya actividad se encamina a la satisfacción de necesidades colectivas principalmente en forma de servicios públicos, de los cuales no puede prescindir ninguna sociedad.

La administración pública como ya sabemos no se agota solamente en la organización que tiene el Poder Ejecutivo, sino que también se refiere a la estructura y funcionamiento de empresas que forman parte del Estado, así tenemos que este tipo de organizaciones se les ha llamado a formar parte de la Administración Pública descentralizada y en especial se les denomina Empresas de Participación Estatal o Empresas Públicas.

Sabida es la intervención del Estado en todos los sectores de la actividad económica.

En efecto, la empresa pública es aquella entidad de carácter empresarial, definida por sus funciones y actividades en la cual la gestión y administración recae dentro del campo de acción de la autoridad pública del Estado, ya sea propiedad exclusiva de éste, o con una participación del capital público.

En la medida que la actividad del sector público se va ampliando se da la adecuación del aparato administrativo para lograr sistemas modernos de planificación, programación, presupuestación, desarrollo y control de las necesidades económico sociales.

Dichos sistemas deberán basarse en los lineamientos de la - estrategia del Gobierno, Plan Nacional de Desarrollo, políticas sectoriales, para apoyar la actividad empresarial en la toma de decisiones y poder dar respuesta a las necesidades planteadas.

La Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. (en liquidación), es una organización constituida como empresa pública, que presta el servicio público de energía eléctrica. Dicha empresa tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, pertenece a la administración pública descentralizada, se rige por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por la Ley Federal de Entidades Paraestatales y de acuerdo a esta última ley es una empresa de participación estatal mayoritaria, sujeta a control presupuestal directo por la Cámara de Diputados, que es la que aprueba los presupuestos de ingresos y de egresos.

### 3.- HIPOTESIS

La Expropiación temporal decretada por el Poder Ejecutivo Federal mediante acuerdo publicado el 28 de febrero de 1987, es -- constitucional.

LA EXPROPIACION TEMPORAL

Un fenómeno en que se manifiesta la función de la propiedad es está constituido por la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, la cual tiene su fundamento en el Artículo 27 Constitucional, Párrafo II.

La Expropiación es un acto administrativo por medio del cual - la nación recupera de los particulares la propiedad privada por causa de utilidad pública y mediante indemnización.(1)

La expropiación tiene su fuente en la constitución, de tal manera que si ésta no la previniese, aquélla no sería válida , pués - su institución no sería objeto de Legislación.

La intervención que tiene el Poder Ejecutivo en el caso de la expropiación de un bien o su ocupación temporal, consiste en la --realización del procedimiento expropiatorio, todo aquello de acuerdo con la Ley que previamente haya fijado el procedimiento correspondiente.

La autoridad administrativa aplica a un caso particular las - normas constitucionales, ejecutando los actos jurídicos y materiales inherentes a dicha aplicación.

## CAPITULO PRIMERO.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

Toda expropiación para ser constitucional debe reunir dos requisitos:

- a) Una causa de utilidad pública.
- b) Una indemnización.

Para que exista una causa de utilidad pública, se requiere que haya una necesidad pública, social, personalmente indeterminada y un objeto susceptible de satisfacer dicha necesidad. No concurriendo estas dos circunstancias, cualquier expropiación que se decreta de un bien, es inconstitucional. Puede haber en efecto una necesidad pública que satisfacer, pero si el objeto o la cosa material de la expropiación es inadecuada para satisfacerla se violará la Constitución.

Como en su oportunidad menciono, la Ley de la materia precisa las causas de utilidad pública.

Es interesante mencionar que ni la Constitución ni la Ley de Expropiación vigente, dan una definición de lo que es la utilidad pública, el últi

mo ordenamiento mencionado enumera solamente diversas causas.

En el caso previsto, mediante un acuerdo se autorizó la ocupación total y temporal, invocando cuatro causales de utilidad pública, las cuales corresponden a las fracciones I, V, X y XII, del Artículo 1º del ordenamiento citado:

1.- El establecimiento, Explotación o Conservación de un Servicio Público.

2.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o — trastornos interiores, abastecimientos de las ciudades o centro de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario...

3.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

4.- Los demás casos previstos en las Leyes especiales.

Las causas que se invocan justificaron el acuerdo ya antes citado y nos dan pauta a pensar que efectivamente la expropiación temporal debe subsistir porque se trata de una necesidad pública que hay que satisfacer, la necesidad pública radica en la ausencia del servicio público en el caso la falta de suministro de energía eléctrica que provoca una inseguridad en la población, falta de mantenimiento en la maquinaria, etc.

Es por esto que se justifica la decisión emitida por el Ejecutivo Federal.

En relación a la indemnización se entiende que es el precio que recibe el afectado por la expropiación, dicho precio debe pagarse en un término que no exceda de diez años o cuando la cosa expropiada pase al patrimonio del Estado.

Como establece nuestra Carta Magna, la indemnización tiene una cuantía que se basa en el precio que como valor fiscal de la cosa expropiada figure en las oficinas Catastrales y Recaudadoras, ya sea que este valor haya sido aceptado o manifestado por el propietario al momento de pagar — sus contribuciones.

Igualmente el texto constitucional fija, para que la Expropiación u ocupación temporal sea eficaz el Ejecutivo Federal a través del Departamento Administrativo o Secretaría de Estado debe formular un estudio acerca del bien que se pretende expropiar u ocupar temporalmente, con lo cual se constituye el llamado expediente de expropiación y del mismo se desprenderá si dicho bien satisface o no la necesidad pública, si se comprueba que, el bien es susceptible de satisfacer la necesidad pública, el Ejecutivo hará la declaración de expropiación temporal o limitación de dominio mediante un acuerdo que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, esta publicación surte efectos de notificación al propietario.

#### CAPITULO II.- NORMATIVIDAD RELATIVA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con objeto de prevenir que se cometan arbitrariedades e injusticias en la ocupación de la propiedad privada, por causa de utilidad pública, ha dispuesto que las Leyes Federales o de los Estados determinen los casos en que haya utilidad pública y que el Ejecutivo aplicando esta Ley, decida en cada caso si existe o no necesidad, para que se verifique la expropiación.

Debido a la organización política del Estado Mexicano, encontramos - que hay legislación que se refiere a la Federación y otra que rige a las Entidades Federativas.

La Ley Federal de Expropiación alude a todas las materias definidas como Federales, y que tienen una competencia expresamente señalada en la Constitución.

La Ley de Expropiación señala:

1.- El Ejecutivo Federal tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, y en su caso hará la declaración correspondiente. (2).

2.- Cuando se haya hecho valer el recurso de revocación y éste haya sido resuelto contra las pretensiones del recurrente o no se haya interpuesto, la autoridad administrativa procederá a la ocupación temporal, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

(3)

3.- De acuerdo a las fracciones V, VI y X del artículo 1º de la ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes expropiados o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

4.- Cuando la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a la resolución judicial, en el caso de limitación de dominio. (4)

5.- Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio del Estado, será cubierto el importe de la indemnización; y que las disposiciones anteriores se aplicarán a los casos de ocupación temporal.

En el caso de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., la declaratoria de ocupación total y temporal de los bienes y derechos, se fundó en la Ley de Expropiación en sus artículos 1º fracciones I, V, X y XII, 2º, 3º, 4º, 8º y 21º.

En la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, son de interés para el tema los artículos:

- 1? - "Corresponde a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del artículo 27 constitucional".
- 2? - "Todos los actos relacionados con la energía eléctrica son de orden público.
- 23? - "Para la adquisición de uso de bienes inmuebles que se destinen a la prestación del -- servicio público de energía eléctrica procederá en su caso, previa declaratoria de utilidad pública dictada de conformidad con -- las leyes respectivas, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la -- limitación de los derechos de dominio. La -- constitución de servidumbre se ajustará a -- las disposiciones del Código Civil".

Asimismo, en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, conviene estudiar el numeral:

- 106.- "Previamente a la declaración de expropiación la ocupación temporal o limitación de los derechos de dominio, la Secretaría formulará un dictamen pericial acerca de la -- forma, tiempo y extensión superficial necesarios para efectuar las obras o trabajos -- de que se trate, expresando los motivos de orden material o técnicos que sirvan de fundamento al dictamen.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y -- para toda la República en materia federal, establece:



Artículo 831.- "La propiedad no puede ser ocupada, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

La Ley General de Bienes Nacionales dispone:

Artículo 14.- "Cuando se trate de adquisiciones - por vía de derecho público, que requieran la declaratoria de utilidad pública, por parte del Gobierno Federal corresponderá: a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, determinar el procedimiento en caminado a la ocupación administrativa de la cosa, a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijar el monto de la indemnización y a la Secretaría de Programación y Presupuesto determinar el régimen de pago, cuando sea a cargo de la Federación".

CAPITULO TERCERO.  
JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La evolución constante que tiene el país requiere cambios en el orden jurídico para adecuarlo a la realidad.

Consciente de la necesidad de que se introduzcan en las leyes las modificaciones que faciliten su utilización, haciéndola más eficaz, se han elaborado un sin número de normas que se refieren a distintos problemas y entre ellos se encuentra el relativo a la expropiación.

Ante tal hecho, existen actualmente variados criterios de los estudio sos del Derecho que se han dedicado a analizar e interpretar la ley y que tratan de dar distintas definiciones de lo que se entiende por expropiación, utilidad pública, etc., y como consecuencia no tenemos un concepto uniforme sobre dichos temas.

El propósito que se tiene en este trabajo es de dar a conocer a los lectores el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Atendiendo a lo antes mencionado, se hace menester que en el presente capítulo se incluyan diversas Jurisprudencias y Tesis relacionadas que se refieren a la expropiación, con lo cual se podrá obtener un conocimiento más amplio, pues de otro modo, sólo nos quedaríamos en un conjunto de ideas que tal vez nos lleven a una falsa conclusión.

A continuación se transcriben distintas Jurisprudencias y Tesis Relacionadas que se ocupan precisamente de aclarar en que consisten los -- conceptos arriba citados; sin embargo es menester señalar que éstas no son las únicas que se refieren al tema que nos ocupa, pero sí son importantes y por ello se citan.

## EXPROPIACION (385)

Para que la propiedad privada pueda expropiarse, se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización. El artículo 27 Constitucional, al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido que ésta no quede incierta, y las leyes que ordenen la expropiación en otra forma importan una violación de garantías.

## Quinta época:

- Tomo III, pág. 1180. Alazcoaga Vda. de Barbosa Francisca.
- Tomo IV, pág. 78. Vargas Vda. de Flores Enriqueta.
- Tomo VII, pág. 696. Colín Enedino.
- Tomo VIII, pág. 508. Pastor Moncada Vda. de Blanco.
- Tomo IX, pág. 672. Caso Vda. de Rivero Ramona.

## TESIS RELACIONADA.

## EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

La Constitución General con objeto de prevenir que se cometan arbitrariedades e injusticias en la ocupación de la propiedad -- privada, por causa de utilidad pública ha dispuesto que las leyes de la Federación o de los Estados, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad particular y que de acuerdo con esas leyes, la autoridad administrativa hará la declaratoria correspondiente. De manera que es necesario: primero, la existencia de una ley que determine los casos -- genéricos en que haya utilidad pública; y segundo, que el Ejecutivo Federal, aplicando esa ley, decida en cada caso, si existe o no, esa necesidad para que se verifique la expropiación. Llevada a cabo sin que se cumplan las formalidades legales, importa una violación de garantías.

Quinta época: Tomo XI, pág. 685. Blanco y Pastor.

TESIS RELACIONADA  
EXPROPIACION

Para toda expropiación por causa de utilidad pública, se -- requieren los siguientes elementos: primero, ley que determine las causas en que sea de utilidad pública la ocupación de la - propiedad privada; segundo, declaración de la autoridad admi-- nistrativa, de que, en determinados casos, es de utilidad pú-- blica esa ocupación; y tercero, diligencias de expropiación, - que tengan por objeto fijar el monto de la indemnización.

UTILIDAD PUBLICA (EXPROPIACION)  
(418)

Solamente la hay cuando en provecho común se sustituye la - colectividad, llámese Municipio, Estado o nación, en el goce - de la cosa expropiada. No existe cuando se priva a una perso- na de lo que legítimamente le pertenece para beneficiar a un - particular, sea individuo, sociedad o corporación, pero siem-- pre particular.

Quinta Epoca.

Tomo II, pág. 440 Montes Avelino.  
Tomo II, pág. 440 Molina Augusto.  
Tomo II. pág. 440 Mendoza Joaquín.  
Tomo II. pág. 440 Rosado Eufrasio.  
Tomo II. pág. 440 Rodríguez Ferrer José.

TESIS RELACIONADA  
EXPROPIACION, ALCANCE DE LA FACULTAD DE.

El alcance de la facultad de expropiación comprende, además de los casos en que la colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación, se sustituye en el goce del bien expropiado, para - establecer o explotar por si mismo un servicio público o para - emprender una obra que reporte una utilidad general, aquellos -

en que los particulares, mediante legal autorización, fuesen -- los encargados de realizar esos objetos, en beneficio de la -- colectividad.

Quinta Epoca: Tomo XLVI, pág. 4922, Zamudio de Mienvielle -- Dominga Cristina.

TESIS RELACIONADA  
EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Cuando la sociedad tenga interés en que se ejecuten determinadas obras, que se traducen en comodidad y seguridades para la misma sociedad, es requisito indispensable probar esa utilidad social en el expediente respectivo de expropiación, y sólo con esa justificación, es legal la ocupación de bienes ajenos que sean necesarios, ya que no es bastante la simple afirmación, -- sin prueba, de la autoridad responsable.

Quinta Epoca: Tomo XXIX, pág. 1592, Bezares Manuel.

EXPROPIACION. SUSPENSION. PROCEDENCIA.

(27)

Si bien es verdad que conforme a la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que bajo el rubro: - - EXPROPIACION, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE", - obra con el número 95 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965. Segunda Sala (número 389, misma sala, del Apéndice 1917 - 1975 ), contra la aplicación de las leyes relativas a la expropiación por causa de utilidad pública, dictadas en beneficio social, no cabe la suspensión, con fundamento en - la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, sin embargo el propio alto Tribunal en la Ejecutoria pronunciada en el - Incidente de Suspensión 5576/46-2° Berriozabal Dolores Vda. de Elcoro y coags. sustentó el criterio de que dicha jurisprudencia no debe aplicarse mecánicamente, sino adecuarse al caso concreto tomando en consideración las peculiaridades del mismo. --

Ahora bien, el criterio externado por dicho alto Tribunal en la citada Ejecutoria, al interpretar los artículos relativos de la Ley de Expropiación, permite establecer los casos en que la ocupación de los bienes expropiados tiene el carácter de urgente e inaplazable y en ese evento debe de negarse la medida cautelar, porque de concederla se afectaría el interés general, y -- que fuera de esa hipótesis, es decir, no tratándose de los casos en que la ocupación del bien expropiado tenga el carácter de urgente e inaplazable, sino de aquellos en los que no existe interés imperioso para proceder a la ocupación inmediata de los bienes afectados, el juzgador deberá analizar las particularidades del caso para concluir resolviendo si procede o no otorgar el beneficio, ya que, de otro modo, se llegaría al extremo de que, como se apunta en la tesis en comentario no obstante -- existir la posibilidad de obtener la suspensión del decreto expropiatorio a través del recurso administrativo, tal suspensión estaría siempre velada en el juicio de amparo, por no permitirlo en caso alguno la tesis jurisprudencial de referencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Vol. 85 pág. 36, Inc. en R. 773/75 Inmobiliaria Laminadora, S.A. Unanimidad de votos.

Vol. 85, pág. 35, Inc. en R. 813/75 Gimbel, S.A. Unanimidad de votos.

Vol. 87. pág. 37. Inc. en R. 86/76 Antonio Fernández Díaz. - Unanimidad de votos.

Vol. 90, pág. 105, Inc. en R. 589/75 Anodizados Novandonic, S.A.

Vol. 91-96, pág. 87. Inc. en R. 300/76 Alfa Inmobiliaria, -- S.A. y Coag. Unanimidad de votos. (Apéndice 1985).

## TESIS RELACIONADA

## EXPROPIACION CUANDO PROCEDE LA SUSPENSION CONTRA LA.

La fracción III del artículo 1° de la Ley Federal de Expropiación considera, entre otras, como causa de utilidad pública, la construcción de cualquier obra destinadas a prestar los servicios de beneficio colectivo. El artículo 8° de dicho ordenamiento dispone que los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1°, el Ejecutivo Federal podrá ordenar la ocupación temporal e imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio. La interpretación de este precepto permite aclarar que la voluntad de la ley es que sólo en los casos a -- que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1° de la Ley de Expropiación, la ocupación de los bienes expropiados tiene el carácter de urgente e inaplazable; y que en los demás casos no existe interés imperioso para proceder a la ocupación -- inmediata de los bienes afectados por el decreto expropiatorio.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
(INFORME 1935. PAGES. 45 A 47)

Es equivocado el concepto de utilidad pública sostenido en la antigua jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de una recta comprensión del concepto de utilidad pública, en los términos relativos del artículo 27 constitucional, cabe deducir que es más amplio, el alcance de la facultad de expropiar, que el restringido que se sostuvo en la jurisprudencia citada. Y se dice que es más amplio, porque comprende, además de los casos en que el Estado se sustituye en el goce del bien expropiado, para establecer y explotar por si mismo un servicio público, o para emprender una obra que reportara una utilidad colectiva, a aquellos en que los particulares, mediante su autorización, fuesen los encargados de realizar estos objetivos en beneficio de la colectividad. La nueva concepción jurídica de la propiedad, que no la reputa ya como un derecho absoluto, sino como --

una función social, permite que la expropiación pueda llevarse a cabo no sólo, por el antiguo concepto restringido de utilidad pública, sino además, por razones de interés social, ya que el individuo no tiene el derecho de conservar improductivos sus bienes, ni cegar las fuentes de vida, de trabajo o consumo, con menoscabo de bienestar general; ante la inercia o rebeldía del individuo para cumplir con este trascendental deber, el Estado, en su carácter de administrador de los intereses públicos y de órgano destinado a satisfacer las imperiosas necesidades, tiene el deber indeclinable de intervenir, con la energía y rapidez que el caso reclama, a fin de impedir que la propiedad fecunda se vuelva estéril, que el equilibrio económico se rompa o que el progreso nacional se estanque. La expropiación por razones de utilidad social, se caracteriza por la tendencia a satisfacer de un modo directo o inmediato las necesidades de determinada clase social pero mediante o indirectamente las de la colectividad, sin que los bienes expropiados dejen de continuar bajo el régimen de propiedad privada. Así acontece, tanto en un -- fraccionamiento de los grandes latifundios o su colonización, -- en beneficio de las clases campesinas como en el fraccionamiento y urbanización de terrenos destinados a construir habitaciones baratas e higiénicas para obreros. En estos casos, es indudable, que los directamente beneficiados son los individuos a -- estos dos grandes grupos sociales, pero a la postre, lo es la -- sociedad, por la interdependencia que la vida moderna ha establecido entre ésta y aquélla. Finalmente, la facultad de expropiar, se basa también en razones de interés social que abarca -- solamente a los fines que debe cumplir el Estado de velar por -- la paz pública y por el bienestar de la colectividad en caso de crisis, de trastornos graves, de epidemias o terremoto, con las proporciones o caracteres de una verdadera calamidad pública, -- sino además en la imperiosa necesidad de proveer con toda eficacia a la defensa de la soberanía o de la integridad territorial. Al establecer el artículo 27 constitucional que las expropiaciones sólo podían hacerse por causa de utilidad pública, adoptó -- como concepto básico de la expropiación el de utilidad pública -- en su más amplio significado, es decir que abarca las tres distintas modalidades que se han venido analizando.



TITULO SEGUNDO  
LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO.- CONCEPTUALIZACION.

Al hablar del servicio público entramos al campo de la administración pública, entendida ésta como una estructura cuya actividad se encamina a la satisfacción de necesidades colectivas principalmente en forma de servicios públicos, de los cuales no puede prescindir ninguna sociedad.

El servicio público tiene dos interpretaciones:

- a) Como teoría de la función pública.
- b) Los servicios públicos en sí.

Es evidente que a este trabajo le importa esta segunda acepción.

Los servicios públicos tienen las siguientes características:

Generalidad.- Todos los habitantes tienen derecho a usar el servicio público.

Uniformidad.- Todos tienen derecho a prestaciones en igualdad de condiciones.

Regularidad.- El servicio se realiza de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley.

Obligatoriedad.- Es el deber que tiene el Estado de prestar el servicio público.

Persistencia.- Comprende nuevas necesidades colectivas.

Gratuidad.- Sin ánimo de lucro.

Atentos a quién los presta los servicios públicos se pueden clasificar en:

- A.- A cargo del Gobierno.
- B.- A cargo de Particulares.

Los servicios públicos no tienen clara definición en la Constitución pues se manejan diversos criterios.

En algunas ocasiones se identifica al servicio público tomando en cuenta a las personas que lo prestan al referirse a los jurados y al servicio militar. (5).

En otros se considera al servicio público como tal, desde nuestro punto de vista. (6). Finalmente se le ha identificado con el establecimiento donde se prestan, por tanto, no hay constitucionalmente hablando un concepto uniforme. (7).

Me parece que no tenemos universalmente hablando un concepto de lo que es el servicio público, sin embargo se puede concretar la noción moderna en los siguientes términos.

El servicio público es una actividad técnica, directa o indirecta de la administración pública, autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de un manera permanente regular, continua y sin propósito de lucro, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público. (8)

A su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

"En derecho administrativo se entiende por servicio público un servicio técnico prestado al público, de una manera regular y continuando para la satisfacción del orden público y por una organización pública. Es necesario para que un servicio se considere público, que la administración pública lo haya centralizado y que lo atienda directamente y de por sí con el carácter de diseño, para satisfacer intereses generales y que consiguientemente, los funcionarios y empleados respectivos sean nombrados por el poder público y formen parte de la administración" (9).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. (10).

A su vez el Artículo 115 de nuestra Carta Magna hace una enumeración de los servicios públicos entre los que se encuentra el alumbrado público; el mismo ordenamiento en su artículo 27 párrafo sexto establece:

"Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir, abastecer de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines".

Por su parte la Ley Federal del Trabajo dispone que para los efectos de la materia se entiende por servicio público entre otros el de luz y energía eléctrica. (11).

En la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se establece que la prestación del servicio estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual debe realizar las actividades tendientes a prestar el mismo entre las que se encuentran las siguientes:

La planeación del sistema eléctrico nacional, la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica y la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran planeación, ejecución y mantenimiento del sistema eléctrico nacional, todo lo anterior estará supervisado por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. (12).

En el reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica se dispone.

"Las Empresas están obligadas a suministrar los servicios de energía eléctrica salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, tales como huelgas, -- falta de agua en las plantas de concesionarios, falta de combustible para sus plantas o de energía eléctrica que adquiriera para su venta o distribución, en los términos y condiciones en los contratos respectivos que apruebe la Secretaría, excepto cuando la Secretaría dicte limitaciones o restricciones de carácter general".(13).

¿Cuales son esas restricciones que puede establecer la Secretaría?

Al respecto hay que hacer notar que el servicio público de suministro de energía eléctrica, es constitucionalmente considerado como un área estratégica y por ello la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal establece las restricciones procedentes para suspender o no el servicio. (14).

El Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica define al servicio como la disponibilidad de potencia y energía eléctrica de parte de la comisión, en el punto de entrega, para su utilización por el consumidor de acuerdo con el contrato respectivo, que en casos fortuitos o de fuerza mayor pueden ser limitados en cualquier forma, mediante disposiciones especiales expedidas por autoridad competente. (15).

Debemos recordar que tratándose de servicios públicos estos tienen una regulación distinta, la cual rompe con el mandato de la huelga en cuanto a la suspensión de labores porque la Ley Federal del Trabajo establece-

Que estos deben seguirse prestando e inclusive la autoridad ante la cual se ventile el conflicto debe mencionar antes de que se suspendan las labores el número de trabajadores que continuarán prestando el servicio y en caso de negativa puede utilizar la fuerza pública para que en su auxilio se preste el servicio aún con trabajadores que no pertenecen a la Empresa.

De lo expuesto vuelven a surgir interrogantes: ¿Tratándose de servicios públicos siempre se deben prestar los mismos, independientemente de que exista la huelga?, ¿Se rompe o violenta la garantía que consagra el Artículo 123 Constitucional?.

Para contestar éstas interrogantes es necesario analizar el acuerdo del día 28 de febrero de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que debido al mismo surgió el problema de anteponer la expropiación temporal ante el derecho de huelga.

## TITULO TERCERO

LA COMPANIA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, S.A.

## CAPITULO PRIMERO.- HISTORIA Y ASPECTOS POLITICOS, SOCIALES Y ECONOMICOS.

Un evento que trasciende a la vida del pueblo mexicano y a su desarrollo es el referente a la prestación del servicio público de energía eléctrica en cuanto a su generación, transformación y abastecimiento por parte de instituciones gubernamentales.

Antes de 1960 existían entidades que tenían el control de esta industria, por el sector público la Comisión Federal de Electricidad y sus filiales; por el sector privado las empresas de la American Foreign Power Company y las de la Mexican Light llamada Compañía de Luz y Fuerza Motriz, S.A.

Con base en que los recursos naturales y las fuentes de energía básicas, han de estar al servicio del desarrollo y de la elevación de los niveles de vida del pueblo mexicano, se adquirieron en 1960 las compañías pertenecientes a la American Foreign Power Company y las de la American Light.

Como culminación de este acontecimiento, se promovió la adición del artículo 27 constitucional para que, no se otorgaran concesiones a particulares para la prestación del servicio público de energía eléctrica y para que a su vez el Estado pudiera integrar el sistema de generación, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica por lo que se formó la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., cuyas acciones serían suscritas únicamente por el Gobierno Federal.

La industria eléctrica comenzó a desarrollarse en pequeñas plantas para abastecer necesidades locales, operadas con capital mexicano o cuando menos arraigada en el país. Los progresos de la técnica permitieron la transformación de la energía eléctrica a gran distancia, poniéndola a disposición de toda clase de consumidores en condiciones más accesibles. Esto hizo posible el establecimiento de Indus

trías, el desarrollo de nuevas actividades y proporcionó mayores -- comodidades en la vida doméstica, produciendo así mayor demanda de energía y abriendo el campo a la inversión de grandes capitales.

Aprovechando la imprevisión de nuestras leyes y la dispersión a que estaba sometida la energía eléctrica, casi siempre se había - pasado sobre los consumidores nacionales, y por tales condiciones - emigraban grandes sumas por utilidades al extranjero.

Con la generación de energía eléctrica por parte del Estado, - se sancionó la política que viene siguiendo el Ejecutivo, tendiente a establecer una cooperación estrecha entre el Estado y la colectividad, en la solución de los problemas económicos, políticos y sociales que constantemente se presentan a la administración.

Con la generación, conducción, transformación abastecimiento de energía eléctrica por parte del Estado, se logró el suministro a los servicios prioritarios tales como son los centros de salud, bon beo de agua potable y aguas negras, oficinas de gobierno, teléfo-- nos, estaciones de radio y televisión, transporte y en general los medios masivos de comunicación.

Al delinear y definir en sus aspectos fundamentales, la acción que debe seguirse frente a los problemas de generación de energía eléctrica en el país, se establecieron dos puntos tendientes a la siguiente orientación:

a) El suministro de energía eléctrica se hace y se hará a un precio de tal manera reducido, que la producción industrial viva de la energía eléctrica y no para la energía eléctrica.

b) Que el sistema de distribución de energía eléctrica se rami fique en nuestro territorio, de manera que desarrolle los núcleos - de población ejidales productores y haga posible la creación de nug vos centros industriales.

Por lo mismo y sabiendo que es una obligación del Estado el fo mento de la vida nacional, bajo el control del gobierno, pero con -

la libertad suficiente de acción indispensable, procedió desde luego la planeación de la electrificación necesaria en el país para que -- pueda concurrir con la iniciativa y capitales privados a la formación de empresas de economía mixta, locales y regionales y cooperadores de consumo.

En esta virtud y usando de las facultades que le confiere el artículo 89 de la Constitución el Ejecutivo se planteó como objetivo - organizar y dirigir un sistema de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos, sin propósito de lucro y con la finalidad de obtener con un costo mínimo el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses nacionales, estudiando la planeación del sistema nacional de electrificación y realizando toda clase de operaciones relacionadas con la energía eléctrica, inclusive la adquisición y expropiación de todos los bienes, derechos y valores necesarios para el cumplimiento de -- sus finalidades. (16)

## CAPITULO SEGUNDO

LA EXPROPIACION TEMPORAL DE LA COMPAÑIA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, S. A. (EN LIQUIDACION) DEL 28 DE FEBRERO DE 1987.

ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL - DIA 28 DE FEBRERO DE 1987, por el que se "declara de utilidad pública la conservación y explotación de servicios de energía eléctrica que corresponde proporcionar a las empresas a que - se refieren los considerando de este acuerdo, así como el tomar las medidas necesarias para evitar trastornos en la prestación de los mismos".

El presente acuerdo en su mayoría se encuentra debidamente -- fundado, al mismo tiempo manifiesta diversas causas de utilidad pública; sin embargo, entrando al fondo del mismo encontramos lo siguiente:

a) Constitucionalmente el acuerdo tiene su fuente en el artículo 92 de nuestra Carta Magna, es una decisión del Ejecutivo Federal el cual en todo caso es el que decide y ordena que acciones se deben llevar a cabo para mejor proveer en la esfera administrativa.

El artículo 80 constitucional establece "se deposita el Supremo Poder Ejecutivo en un sólo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" y por tanto éste tiene facultades de decisión, entonces el Presidente no acuerda sino decide. (17)

Tratándose de la expropiación, ésta procede por virtud de un acuerdo y se refiere a una situación concreta, específica que regular, en mi opinión la publicación que se realizó en el -- Diario Oficial de la Federación tendría que modificar el tér-



mino de acuerdo por el decreto.

b) En relación a la declaratoria de ocupación inmediata total y temporal de todos los bienes y derechos de las mencionadas-empresas, podemos decir que encuentra su fundamento en el artículo 27 constitucional fracción VI, segundo párrafo pero -- que no fue invocada en el acuerdo analizado; asimismo, en los artículos 2º., 3º y 8º de la Ley de Expropiación y 23 de la - Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

c) La intervención administrativa carece de fundamento, ya -- que ésta no se encuentra regulada en la Constitución, ni en - ninguna otra ley.

d) Se dispone que la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal procederá de inmediato a tomar posesión de los -- bienes y derechos de las citadas empresas. Es dable mencionar que si no se funda debidamente la ocupación temporal, como -- así lo pretende el presente acuerdo, tal Secretaría estaría - actuando dentro de un plano ilegal. Esta disposición encuen-- tra su fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pú-- blica Federal y en la Ley del Servicio Público de Energía - - Eléctrica en su artículo 44.

e) Se dispone en el acuerdo "La administración de los bienes- y derechos que se ocupen quedarán a cargo de un administrador general, el cual será designado por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, dicho administrador levantará- un inventario de los bienes y derechos cuya administración se le encomiende".

En principio es muy acertado el hecho de nombrar un adminis-- trador, pero el encargo de realizar un inventario tiene una - imposibilidad material, ya que es casi imposible determinar -

el número de bienes que posee y los que tiene en propiedad, - asimismo, de los derechos que pudieran corresponderle a dicha empresa.

Aún cuando la empresa tuviera un inventario realizado con - - anterioridad, el mismo carecería de información real debido a que la empresa constantemente está utilizando sus recursos para el suministro de energía eléctrica.

f) Se establece que "El administrador invitará al personal de las empresas mencionadas a que presten sus servicios bajo las condiciones de trabajo vigentes".

A primeras luces se observa que tal disposición aparentemente va en contra de lo que establece la Ley Federal del Trabajo, - porque si bien es cierto que se trata de un servicio público, el mismo no se encuentra regulado entre aquellos que la ley - establece que se sigan prestando, como lo es en el caso de -- los trabajadores de transportes (buques, aeronaves, etc.); -- sin embargo, el mismo ordenamiento dispone: "Antes de la suspensión de los trabajos, la Junta con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberán seguir trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto la Junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue convenientes. (18) "

Como se observa, la facultad de determinar el número de trabajadores que deberán seguir prestando el servicio público antes citado, corresponde a la autoridad competente y en ningún caso se autorizó que fuera el administrador quien determinara - el número necesario para que se prestara el servicio, lo úni-

co que se dijo fue que el mismo podía invitar al personal que supuestamente la Junta había designado en las condiciones vigentes, es decir, durante la huelga, por lo antes dicho se deduce:

1.- Para que se siga prestando el servicio se debe estar al caso previsto en la ley.

2.- En este caso la Junta tuvo necesariamente que determinar el número de trabajadores que continuaría prestando el servicio.

3.- Lo anterior tuvo lugar antes de la suspensión de la prestación del servicio y no después de que haya estallado la - - huelga, ya que si los trabajadores por una invitación que les haga el patrón regresaran a trabajar después de estallar el - movimiento de huelga, estarían dejando de presionar y por lo tanto no tendría caso haber declarado la huelga.

g) Continúa diciendo el Acuerdo: "Excepcionalmente y cuando - el administrador lo considere indispensable, ocupará a otras - personas ajenas a las referidas empresas".

Esta disposición es contradictoria, atendiendo a la naturaleza de la huelga, ésta se caracteriza por la suspensión o para lización de actividades en la empresa por parte de los trabajadores, sin embargo, la Ley Federal del Trabajo dispone que el patrón puede sustituir a los trabajadores durante el conflicto si los huelguistas se niegan a prestar los servicios; además la Junta en caso de ser necesario, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para que puedan prestarse los - servicios.

Respecto al término excepcionalmente, el mismo denota que no-

será permanente; pero entonces se tendría que manifestar cuales son las excepciones; y, por lo que hace a "considerare indispensable" se deja al criterio del administrador el cumplimiento del acuerdo en cuestión, con lo cual se tiene un fundamento de tipo subjetivo.

En el presente caso tampoco se trata de una requisa, porque - la misma no se encuentra fundada en la Constitución, ni en la Legislación Laboral. (19)

h) Agrega el acuerdo que "tambien podrá sustituir a empleados de confianza que tengan el carácter de representantes del patrón". (20)

Esta facultad así enunciada rompe con un principio que se reconoce en derecho como "principio de estabilidad en el empleo", ya que un trabajador que sea de confianza o no solamente podrá ser removido de su cargo cuando exista una causal -- que así lo justifique y no dejar a criterio de una persona -- tal decisión.

Para que el administrador pueda ejercer esta facultad debe -- contar con un poder general para actos de administración, (21) en especial en el área laboral y en el que se determine el tipo de facultades que deberá realizar, y que las cláusulas -- que contenga hagan mención expresa de la facultad de nombrar a nuevo personal que venga a sustituir al antiguo (22). Esto trae como consecuencia que también se otorguen facultades para revocar los poderes y nombramientos designados con anterioridad. (23)

Para efectos legales se entiende que es trabajador de confianza el que: realiza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización; entre los que ejecutan estas activi

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

dades se encuentran los directores, gerentes, administradores y por disposición de la ley éstos son representantes del patrón. (24)

El presente conflicto se genera única y exclusivamente en relación a los trabajadores sindicalizados, ya que un trabajador de confianza al ser representante del patrón, no puede formar parte del sindicato de trabajadores por que de ser así, se generaría un conflicto de intereses. Es de notar que los trabajadores de confianza de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., al no participar de la huelga deben seguir prestando el servicio, en caso de que se les sustituya, se les privaría de su derecho a trabajar y con ello, se conculcaría un derecho individual. (25)

Un trabajador de confianza podrá ser rescindido de la relación de trabajo por pérdida de la confianza, en este caso, -- aplicando tal criterio por analogía se podría decir que un -- trabajador es sustituido por que se le ha perdido la confianza.

Al respecto esta facultad concedida al administrador en el -- sentido de sustituir va en contra de lo que establece la -- legislación laboral.

i) Al declarar en el acuerdo que "quedan a salvo los derechos de las partes y especialmente los de los trabajadores y sin mengua de los derechos de ambos y sin prejuzgar sobre la procedencia del emplazamiento a huelga planteado, quedando en liberdad las partes para que traten de resolverlo en la forma y términos que establecen las leyes correspondientes". (26)

## CONCLUSIONES.-

1.- El acuerdo declaratorio de la ocupación total y temporal de los bienes y derechos de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., es una expropiación temporal, en consecuencia - las afirmaciones en el sentido de que es "Requisita", "Intervención Administrativa" y otros de naturaleza análoga no corresponden al instrumento jurídico estudiado; y, por tanto, son falsos.

2.- Para esta expropiación la autoridad si cumplió con la tramitación del expediente de expropiación temporal. En los considerandos de acuerdo se establece: "Según consta en el expediente de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paracastal, era indispensable suplir el déficit en la capacidad de generación de fluido eléctrico por parte de las empresas citadas".

Por cuanto a la causal de utilidad pública, existe un conflicto para determinar cual derecho es más importante: si el de huelga en favor de los trabajadores o el de la prestación del servicio público en beneficio del consumidor. Como se aprecia, el problema para resolver este conflicto es muy complejo y habría puntos a favor de ambos.

Es una obligación del Estado Mexicano vigilar se cumpla con un orden jurídico establecido; y por otro lado, la satisfacción de las necesidades colectivas y al tiempo respetar las garantías constitucionales cuando se presente la urgencia y necesidad de actuar como en el presente caso en que se dictó-

el acuerdo de expropiación temporal, aparentemente ningún derecho se coloca por encima de otro, en realidad se trata de una medida que se aplica, que obliga a los trabajadores a regu-  
nadar sus labores, por lo cual se afecta el derecho de huelga; no obstante en el acuerdo referido se manifiesta que no se prejuzga sobre la procedencia o improcedencia del conflicto, sino se reduce a preservar el servicio público.

3.- Por lo que se refiere a la indemnización, la ley dispone que la misma quedará a juicio de peritos y que su importe será cubierto cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio; en este caso, el plazo para cubrir la indemnización no podrá abarcar un período mayor de diez años. Con esto se trató de tomar posesión de los bienes y derechos de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., (en liquidación) y desposeerlos en el momento en que se terminaran las circunstancias que le dieron origen por lo que el estado al declarar la ocupación sin otorgar ninguna contraprestación lo hizo en base a que no pasaran estas empresas a formar parte de su patrimonio en forma permanente.

4.- Es indudable que con la expropiación temporal se afectó al derecho de huelga, pues, se pierde el elemento de presión que implica la paralización de las actividades; sin embargo, aún cuando se afecten otros derechos de terceros debe preservarse este recurso, ya que de no hacerlo, los daños que ocasionan a la colectividad serían incalculables.

5.- En mi opinión la expropiación temporal decretada por el Poder Ejecutivo Federal mediante un acuerdo publicado el 28 de febrero de 1987, es constitucional. Sería muy útil para nuestra disciplina jurídica, la interposición del amparo en contra de la expropiación, por parte de cualquier sindicato afectado para que en última instancia; y, conforme al control

de la constitucionalidad a su cargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera sobre este conflicto de derechos.



## NOTAS

- 1.- AYLUARDO SAUL MARIO.  
APUNTES DE DERECHO ADMINISTRATIVO,  
MEXICO, 1987.
- 2.- LEY DE EXPROPIACION; ARTICULO 3º
- 3.- LEY DE EXPROPIACION; ARTICULO 7º
- 4.- LEY DE EXPROPIACION; ARTICULO 18º
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS; ARTICULO 5º, Párrafo IV.
- 6.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS ARTICULO 3º, Fracción IX.
- 7.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS; ARTICULO 132.
- 8.- LIC. MARIO AYLUARDO SAUL  
Definición vista en el curso de Derecho Adminis-  
trativo I.
- 9.- LAS COMUNICACIONES EN EL DERECHO MEXICANO  
Editorial de la Dirección General de Comunica-  
ción Social México 1984, pág. 53.
- 10.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-  
CANOS; ARTICULO 27, FRACCION VI, PRIMER PARRAFO.
- 11.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO; ARTICULO 925
- 12.- LEY DE ENERGIA ELECTRICA; ARTICULOS 4 y 6
- 13.- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ENERGIA ELECTRI-  
CA; ARTICULO 123.

- 14.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL;  
ARTICULO 9.
- 15.- REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA;  
ARTICULO 1?
- 16.- LOS PRESIDENTES MEXICANOS.  
Ed. Cámara de Diputados  
1980, Tomo VI, Pág. 1164.
- 17.- AYLUARDO SAUL, MARIO.- APUNTES DE DERECHO ADMINIS-  
TRATIVO, MEXICO 1987.
- 18.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO; ARTICULO 936.
- 19.- LEY FEDERAL DE VIAS DE COMUNICACION; ARTICULO 112
- 20.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO; ARTICULOS 9 y 11.
- 21.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA  
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL;  
ARTICULO 2254
- 22.- DE LA CUEVA MARIO  
Derecho Mexicano del Trabajo.  
1985, Ed. Porrúa. pág. 754.
- 23.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA -  
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL;  
ARTICULOS 2574 y 2576.
- 24.- LIC. ENRIQUE LARIOS  
Apuntes de Derecho del Trabajo II
- 25.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO; ARTICULO 363.
- 26.- NOVENO PARRAFO DEL CONSIDERANDO UNICO DEL ACUERDO-  
PUBLICADO EL 28 DE FEBRERO DE 1987, EN EL DIARIO -  
OFICIAL DE LA FEDERACION.

## I N D I C E

CONTENIDO	PAGINAS
Introducción	
1.- Objeto de la Tesis . . . . .	1
2.- Marco Teórico y de Referencia. . . . .	2
3.- Hipótesis . . . . .	8
TITULO PRIMERO.- LA EXPROPIACION TEMPORAL.	
Capítulo Primero.- Requisitos Constitucionales. . . . .	9
Capítulo Segundo.- Normatividad Relativa. . . . .	11
Capítulo Tercero.- Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. . . . .	15
TITULO SEGUNDO.- LOS SERVICIOS PUBLICOS	
Capítulo Unico.- Conceptualización. . . . .	22
TITULO TERCERO.- LA COMPANIA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, S.A.	
Capítulo Primero.- Historia y aspectos políticos, sociales y - económicos. . . . .	26
Capítulo Segundo.- La Expropiación Temporal de la Compañía - de Luz y Fuerza del Centro, S.A., del 28 - de febrero de 1987. . . . .	29
Conclusiones. . . . .	34
Notas. . . . .	38
Indice. . . . .	40
Bibliografía. . . . .	41

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL  
Derecho Administrativo  
Editorial Porrúa, 1980
  
- 2.- ALVARES GENDIN SABINO  
"Expropiación Forzosa"  
(Su concepto Jurídico)  
Biblioteca Jurídica de  
Autores Españoles y Extranjeros  
Volúmen CXIX.  
ED. Reus (S.A.) 1928
  
- 3.- BARRIOS DE ANGELIS DANTE  
"El Juicio de Expropiación"  
Montevideo  
República O. de Uruguay  
1951.
  
- 4.- BURGOA IGNACIO  
Garantías Individuales  
Editorial Porrúa, 1982.
  
- 5.- Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos.
  
- 6.- DE LA CUEVA MARIO  
Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo II  
Editorial Porrúa, 1985.
  
- 7.- DE BUEN NESTOR  
Derecho del Trabajo  
Editorial Porrúa, 1985.
  
- 8.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION  
Publicado 28-Febrero de 1987.

- 9.- DUGUIT LEON  
" Le Service Publique Dans  
La Theorie de L'Etat".  
20 Et 20 Rue Sufflot (5)  
Volúmen XV. 1972.  
Biblioteque de Philosophie du Droit.
- 10.- FRAGA, GABINO.  
Derecho Administrativo.  
Editorial Porrúa 12a. Edición.
- 11.- GARCIA ENTERRIA EDUARDO  
" Los Principios de la Nueva Ley de  
Expropiación Forzosa".  
Instituto de Estudios Jurídicos.  
Madrid, 1956.
- 12.- LEY DE EXPROPIACION.
- 13.- LEY FEDERAL DE ENERGIA ELECTRICA.
14. LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.
- 15.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 16.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA  
FEDERAL.
- 17.- MEXICO AL TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES  
(DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO)  
Cámara de Diputados.
- 18.- OLIVERA TORO JORGE  
Manual de Derecho Administrativo 4a. Edición  
Editorial Porrúa, México, 1976.
- 19.- P.L. JOSSE.  
"Les Travaux publique et Expropriation"  
Edition Sirey,  
22 Rue Suofflot, Paris 1958.

- 20.- RANDOLPH ALLAN BREWER CARIAS.  
" La Expropiación por Causa de Utilidad  
Pública o Interés Social".  
Universidad Central de Venezuela T. 2.  
Caracas, 1966.
- 21.- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ENERGIA ELECTRICA
- 22.- SERRA ROJAS ANDRES  
Derecho Administrativo  
Editorial Porrúa, 1984.
- 23.- SILVA CIMMA ENRIQUE  
Derecho Administrativo Chileno y  
Comparado.  
Colección de Estudios Jurídicos y  
Sociales (5).  
Editorial Jurídica de Chile T. II.
- 24.- TENA RAMIREZ FELIPE.  
Derecho Constitucional Mexicano  
Editorial Porrúa, 1982.
- 25.- TENA RAMIREZ FELIPE.  
Leyes Fundamentales de México  
Editorial Porrúa, 1982.
- 26.- V. GONZALEZ JOAQUIN  
" La Expropiación ante el Derecho Público  
Argentino"  
T. 1 (Doctrina).  
Buenos Aires, 1915.
- 27.- PUBLICACIONES DE PERIODICOS: (UNIVERSAL, EXCELSIOR,  
JORNADA).
- 28.- APUNTES DE DERECHO ADMINISTRATIVO I Y II.
- 29.- APUNTES DE DERECHO DEL TRABAJO I Y II.